

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

26/MARZO/2018

***JDC-005/2018
Y ACUMULADOS**

**JDC-017/2018
Y ACUMULADO
JDC-019/2018**

****JDC-032/2018
JDC-033/2018
JDC-042/2018
JDC-044/2018**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, (uno se retiró del orden del día) dos de éstos, con sus respectivos acumulados, como a continuación se informan:

***Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-005/2018 y acumulados, se informa que en la sesión de resolución de esta fecha, por tres votos en contra, y dos a favor, no fue aprobado el proyecto de resolución, presentado por el Magistrado Tomás Vargas Suárez, dando paso al engrose del proyecto en términos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que en un término de 96 horas, la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, engrose el fallo correspondiente.**

Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente: **JDC-017/2018** y acumulado **JDC-019/2018**, el ciudadano actor quien por derecho propio, promovió los juicios en contra de las resoluciones recaídas a los expedientes identificados bajo las siglas y números CNHJ-JAL-025/18, CNHJ-JAL-027/18 y CNHJ-JAL-028/18, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los cuales se determinó su improcedencia en cada caso; ante estas actuaciones, los Magistrados Electorales una vez que estudiaron el contenido de la demanda y analizaron los documentos que se encuentran en los expedientes, decretaron infundados los agravios hechos valer por el ciudadano en cada caso, ya que conforme a los estatutos de Morena, se debe aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez que en ésta se establecen 4 días para la presentación del medio de impugnación, las quejas CNHJ-JAL-025/18 y CNHJ-JAL-027/2018, fueron presentadas 6 días después de que se tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que resulta extemporánea su presentación; además sostuvieron que por lo que ve a la queja CNHJ-JAL-028/2018, es de confirmarse la misma, en razón a que se denunció la realización de actos anticipados de precampaña realizados por Carlos Lomelí Bolaños y Roberto Gómez Lamas, quienes sin esperar la convocatoria estatal ni autorización en Jalisco iniciaron actos de precampaña...", acto que conforme al acuerdo de fecha tres de enero de la presente anualidad emitido por el Tribunal Electoral Estatal, se ordenó la separación del expediente, escindiendo el escrito de demanda, ordenándose su encauzamiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que de conformidad con las normas aplicables resuelva lo que en derecho convenga, por lo que su petición fue debidamente atendida, con el dictado del acuerdo señalado y su remisión a la autoridad administrativa electoral en el estado, confirmando la improcedencia del mismo por frívolo; en tales condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron confirmar las resoluciones recaídas a los expedientes identificados bajo las siglas y números CNHJ-JAL-025/18, CNHJ-JAL-027/18 y CNHJ-JAL-028/18, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

****Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-032/2018, se informa que en la sesión de resolución de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos aprobaron retirar del orden del día, el Juicio Ciudadano del expediente en cita.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, expediente **JDC-033/2018**, el ciudadano actor, impugnó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja CNHJ-JAL-533/17, que determinó sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno de selección de candidatos, para el proceso electoral

constitucional 2017-2018; los Magistrados Electorales una vez que analizaron el escrito de la demanda del juicio que se informa, advirtieron que el actor señaló la ilegalidad de la resolución intrapartidista e hizo valer motivos de agravio, relacionados con la variación de la litis y violaciones concernientes a las pruebas; ante estas controversias, los Juzgadores en la materia electoral decretaron fundados los motivos de agravio, indicando las siguientes razones: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro: LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO, señala que hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis"; y, sostuvieron que en el caso concreto, siguiendo el planteamiento indicado por la Suprema Corte, en principio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, identificó de los hechos denunciados, la supuesta comisión de calumnia pública por parte del denunciado hacia MORENA y a sus dirigentes en Jalisco; posteriormente en su apartado de pruebas citó hechos distintos a los que sirvieron para identificar tal conducta, y en el apartado relativo a su estudio, refirió el incumplimiento al artículo 67 de sus Estatutos, relativo a las finanzas de MORENA. En el mismo rubro analizó la conducta consistente en el que el actor, había hecho públicas sus inconformidades con las decisiones tomadas por los órganos nacionales de este instituto político; así como el denunciar irregularidades en los procesos internos de MORENA ante autoridades electorales, sin agotar previamente los medios partidarios para dirimir las mismas, también, refirió el hecho, de que el acto de denunciar ante el Instituto Nacional Electoral y después hacer una rueda de prensa, tenía la intención de ocasionar un daño al patrimonio e imagen de ese instituto político. Finalmente, determinó imponer una sanción al enjuiciante, por la omisión de cumplir "con su obligación prevista en el artículo 3º incisos c) y j), 6 incisos d) y h) del Estatuto de MORENA; así como los numerales 6 y 7 de la Declaración de Principios, ordenamiento de los que se desprende la obligación de defender las decisiones, postulados, programas y acuerdos tomados por ese partido político ante los medios de comunicación; Ahora bien, quienes resolvieron, sostuvieron que en la resolución impugnada, se realizó la valoración de diversos medios probatorios ofrecidos y aportados por el denunciante: consistentes en notas periodísticas, documentales, así como la presuncional legal y humana. Sin embargo, como lo esgrime el enjuiciante en sus motivos de agravio, diversas probanzas fueron aportadas al procedimiento como supervenientes, sin que el órgano responsable se haya pronunciado en relación a su admisión, sino que únicamente las tuvo por ofrecidas, al respecto, el vocablo "ofrecer", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: Comprometerse a dar, hacer o decir algo, presentar y dar voluntariamente algo." Entonces, la circunstancia de tener por ofrecidas las pruebas supervenientes, no implica dar por cierto que éstas hayan cumplido con los requisitos legales para ser tomadas en consideración para resolver la queja planteada, lo que se tradujo en una violación sustancial al procedimiento. Además los Juzgadores en la materia electoral indicaron que tales inconsistencias

de carácter probatorio, vulneran el principio de legalidad, pues las pruebas que fueron ofrecidas como supervenientes no fueron calificadas ni admitidas, y sin embargo el órgano responsable las toma en consideración, introduciendo además con ello en su resolución, hechos distintos a los denunciados y a fin de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad y otorgar al enjuiciante una reparación inmediata en el ejercicio de sus derechos partidarios, los Magistrados realizaron la valoración de las probanzas que fueron admitidas conforme a derecho, a fin de determinar si se acreditaron o no los hechos denunciados y de dicha valoración y concatenación de las notas periodísticas, documentales públicas y privadas, así como la presuncional legal y humana, estas resultaron insuficientes para acreditar el hecho que pretende probar el denunciante, esto es, que el hoy recurrente haya calumniado públicamente a MORENA y a sus dirigentes en Jalisco; en tales condiciones los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos **resolvieron revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja CNHJ-JAL-533/17, así como las sanciones impuestas al ciudadano, consistentes en la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de seis meses y la inhabilitación para participar en el proceso electoral interno de selección de candidatos, para el proceso electoral constitucional 2017-2018.**

En tanto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-042/2018**, fue promovido por un ciudadano quien impugnó la omisión de dar trámite a la queja presentada el día 6 de marzo del presente año ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; ante esta situación los Magistrados Electorales decretaron sobreseer el medio de impugnación, en razón de que se actualizó la causal de improcedencia, prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que el ciudadano promovente compareció mediante escrito, debidamente ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a solicitar expresamente se le tenga desistiendo del presente juicio por así convenir a sus intereses; En estas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el juicio ciudadano que se informa.**

Finalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-044/2018**, fue promovido por varios militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes impugnaron el pre dictamen de 09 de marzo de 2018, a través del cual, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Jalisco, desechó el medio de impugnación intrapartidista que presentaron contra la supuesta resolución por la cual se dejó sin efectos el proceso para la designación del candidato a presidente municipal en Villa Corona, Jalisco; los Magistrados

Electoral, una vez que estudiaron el escrito de demanda y los documentos que obran en el expediente del juicio que se informa, decretaron desechar la misma, pues manifestaron que se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 508 párrafo I, fracción III, del Código Electoral del Estado, con relación a los artículos 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracciones X y XV de la Constitución de Jalisco y 500 del Código en cita, afirmando que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, indicando que el pre dictamen no produce una afectación de manera directa e inmediata, ya que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es la facultada para resolver en definitiva los medios de impugnación en ese partido político; en las precitadas condiciones, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se informa.**